



ACUERDO N° 17. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Evaldo Darío Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en la causa **"CABELLA, ELIANA ALEJANDRA c/ BARRIA, CELIA YANINA DEL CARMEN Y OTROS s/ INTERDICTO"** (Expediente JVACI1 N° 7249 - Año 2015), del registro de la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

La actora -Sra. Eliana Alejandra Cabella- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 554/586) contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 524/541), que revocó la decisión de primera instancia y ordenó suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160, respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao, o mientras se mantenga vigente la emergencia declarada por la citada ley y sus prórrogas, e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado.

Se corrió el pertinente traslado, y la contraria lo contestó extemporáneamente, razón por la que se ordenó el desglose del escrito (fs. 618).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 64/22 (fs. 611/618) se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido.

A su turno, la Fiscalía General propició la declaración de improcedencia del recurso intentado.

Señaló que la cuestión debía ser analizada a través de los principios de derecho constitucional y de derecho internacional vigentes en materia de los pueblos indígenas.



Refirió al artículo 75 -inciso 17- de la Constitución nacional y al artículo 53 de la Constitución provincial, y destacó que en ambos casos se utilizaba el verbo reconocer aludiendo a una realidad ya existente.

Además, remitió a las normas internacionales como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos del Niño.

Argumentó afirmando que las últimas tres convenciones tienen jerarquía constitucional, y que la Nación y las provincias complementaron la normativa con el dictado de las Leyes N° 25607, N° 26160 y sus leyes de prórroga, el DNU N° 805/21 y los Decretos N° 1122/07 y N° 700/10. En el ámbito local citó las Leyes N° 306, N° 391, N° 775, N° 858, N° 865, N° 1759 y N° 2440, entre otras que modificarían el artículo 14 de la Ley N° 263 y reconocerían tierras a determinadas agrupaciones como la Ley N° 808.

Remarcó el Convenio N° 169 OIT, en cuanto consideraría indígenas a los pueblos por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 1.1.b.); y un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio, la conciencia de su identidad indígena o tribal (artículo 1.2).

Agregó que el mismo Convenio establece que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y que



los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (artículos 14.1 y 14.2).

Indicó que en ese escenario el Estado argentino dictó la Ley N° 26160 cuyo objetivo sería dar una respuesta a la situación de emergencia territorial de las comunidades indígenas del país, y que para el cumplimiento de su propósito la ley disponía la realización de un relevamiento técnico jurídico catastral, estableciendo un plazo determinado para su realización, el cual se ha ido prorrogando.

Señaló que teniendo en cuenta las constancias que surgían de la causa, la actora adquirió las tierras del Sr. Mirabeti, quien a su vez las compró al Sr. Enrique Antriao, y que del informe de fs. 255/270 de la Comunidad Lof Paichil Antriao surge que reivindica el resguardo territorial del sector denominado "El Álamo", y que de la documentación aportada se desprendería que el Lote ..., situado en Colonia Nahuel Huapi fue concedido a Juan Ignacio "Andreau" -textual- y Sucesores de José María Paisil.

Asimismo, se refirió al acta de asamblea comunitaria mediante la cual se habría decidido llevar adelante una acción de resguardo territorial sobre 4 sectores del Lote ..., reivindicando el correspondiente al lote ... en posesión de la Comunidad por parte de los integrantes Yanina Barria y Ariel Gómez.

Consideró las constancias respecto del acuerdo suscripto por miembros de la Comunidad con la Sra. Cabella en febrero de 2016, en el que reconocen que la ocupación perpetrada por la Sra. Barria en el predio de propiedad de la Sra. Cabella "... en modo alguno se vincula con la lucha territorial mapuche que viene sosteniendo esta comunidad en torno al relevamiento territorial que se viene realizando ..." (fs. 102 y Legajo N° 14.321/2015), y que el inmueble consignado



en dicho acuerdo no coincidiría en su nomenclatura catastral, por lo que el Sr. Fiscal entendió que no resulta un elemento a ser considerado en esta instancia.

Expresó que el relevamiento técnico jurídico catastral se estaría ejecutando actualmente, y que los Estados deben tomar medidas especiales efectivas para asegurar los derechos de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.

Se refirió a los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y que el respeto por los derechos colectivos a la propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales es una obligación de los Estados miembros de la OEA cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional de los Estados.

Compartió la posición de la recurrente en cuanto a que el artículo 2 de la Ley N° 26160 no establecería la suspensión de los procesos sino de los actos de desalojo, aunque en virtud del derecho internacional comprometido, consideró prudente no emitir pronunciamiento en el presente hasta tanto se determine la zona en la que se realizará el relevamiento y si el lote en cuestión actualmente ocupado por la Comunidad demandada, se encuentra dentro de la zona a relevar.

Agregó que nuestra norma fundamental y el derecho internacional de los derechos humanos, son contestes en señalar que prima la protección de la propiedad comunitaria indígena en aras de evitar una mayor desigualdad y afectación de los derechos de quienes vienen oprimidos desde la época de la colonización.

Finalizó señalando que el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones resultaba ajustado a las normas internacionales y constitucionales que se deben tener en consideración para la solución del caso, y propició, por consiguiente la declaración de improcedencia del recurso por Inaplicabilidad de Ley.



Efectuado el correspondiente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:

I. Para comenzar el análisis, es necesario efectuar una reseña de los extremos relevantes de la causa, en miras a los concretos motivos casatorios traídos a esta instancia por la impugnante.

1. La Sra. Eliana Alejandra Cabella promovió interdicto de recobrar la posesión contra los ocupantes (y/o sucesores, coparticipes, beneficiarios y/o herederos) del lote identificado como parte del Lote pastoril 9 Fracción II, parte a su vez del lote ... y del lote ..., y que se designa como Lote dos de la Fracción .., NC: ..., Matrícula N° ..., Departamento Los Lagos, en Villa La Angostura (Lomas del Correntoso), con una superficie de 5193,40 m².

La acción la dirigió contra el Sr. Florentino Nahuel, el Sr. Ernesto Antriao y la Sra. Nora Inés Quintriqueo, y luego amplió la demanda contra la Sra. Celia Yanina del Carmen Barria y el Sr. Ariel Gómez, sin perjuicio que a fs. 278 desistió de la acción contra los primeros tres.

Señaló que era titular dominial del inmueble, adjuntando copia de la escritura. Denunció que en fecha 25/02/15 personas por entonces desconocidas, ingresaron en su propiedad rompiendo el alambrado, con fines de ocupación, y con materiales destinados a la construcción de viviendas precarias.

Expresó que a través de los medios de comunicación tomó conocimiento de la ocupación de cinco lotes por una supuesta Comunidad mapuche identificada como Paichil Antriao.



Manifestó que habrían construido tres cabañas en "El Álamo" nombre que utilizarían para identificar el lote que se pretende recobrar.

Refirió a los actos posesorios que habría realizado en el inmueble, pagando en forma regular los impuestos, cercamiento de la totalidad del perímetro con alambrado, limpieza regular del predio, y a la solicitud efectuada a la Municipalidad.

Añadió que se extendió certificado de amojonamiento y que incluso promovió interdicto de obra nueva (Expediente N° JJUCI1 N° 16.322/2004) en el que por acuerdo homologado se habría reconocido la posesión ininterrumpida de su parte.

2. La Sra. Celia Yanina del Carmen Barria y el Sr. José Ariel Gómez se presentaron (fs. 67/80) y opusieron las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. Señalaron que la actora nunca ejerció la posesión real y efectiva de la tierra.

Dijeron que la ocupación ancestral correspondía a la Comunidad Paichil Antriao, que ellos construyeron sus viviendas con expresa autorización del Longko y con la certeza de que ocupaban territorio mapuche, en virtud de que la propiedad sería comunitaria.

En relación a la restante defensa, manifestaron que correspondía se cite necesariamente a la Comunidad Paichil Antriao para integrar la litis.

Subsidiariamente, contestaron la demanda. Afirmaron que el sector conocido como "El Álamo" se encontraría dentro del territorio comunitario y fue siempre utilizado por la Comunidad sin ningún tipo de restricciones para la cría de ganado.

Añadieron que el alambrado existente fue puesto por la familia Zubiri quienes criaban caballos y otros animales de granja para sustento propio, y que la Comunidad a la que



pertenecerían siempre habría tenido la posesión real y efectiva del lote.

Señalaron que estaría demostrado que las familias Paichil y Antriao habitaban el territorio conformado por lo que luego serían los lotes 9, 10 y 11, y que en el año 1902 el gobierno nacional concedió las 625 has. del lote pastoril N° ... a José Paichil y a Ignacio Antriao, en calidad de cabezas de sus respectivas familias.

Agregaron que en el mes de febrero de 2015 se reunió la Comunidad mapuche en pleno y en asamblea se decidió por unanimidad resguardar el territorio con acciones concretas en respuesta a las noticias que se difundían respecto de la ruta de circunvalación, y que mal podría la actora denunciar un acto de resguardo de los derechos posesorios ancestrales como un acto ilegítimo en contra de derecho alguno.

3. Se ordenó la citación de la Comunidad mapuche Lof Paichil Antriao, en los términos del artículo 94 del CPCyC (fs. 129vta.), y luego se decretó su rebeldía (fs. 180).

4. A fs. 446/458 se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda. La decisión señaló que la actora acreditaba ser la única titular del dominio, y que éste le correspondía por escritura relacionada de donde surgía que el vendedor del inmueble lo hubo por compra que hizo al Sr. Enrique Antriao, según escritura de junio de 1996.

Argumentó que la actora probaba la posesión con actos materiales y que de las pruebas surgía que era la poseedora del bien al momento de la desposesión (cercado y alambrado del lote) y que mucho antes tenía la posesión real y efectiva por haber realizado actos materiales posesorios tales como el deslinde, amojonamiento, cerrado y alambrado del lote, pago de impuestos y servicios y promoción de acciones posesorias en contra de un tercero, lo que además ponía en evidencia el *animus domini* y su intención de evitar y excluir toda otra posesión u ocupación.



Destacó los testimonios de las Sras. Orlanda Barría, Laura Zubiri y Esther Pascal, aludiendo que éstos fueron prestados por familiares de la demandada, y que también ellas fueron imputadas por las ocupaciones masivas efectuadas por la Comunidad el mismo día de los hechos de esta causa, razones por las que concluyó habían sido dados con evidentes intenciones de beneficiar a la accionada.

Señaló la falta de legitimación pasiva opuesta - fundada en que quien debía ser el sujeto demandado era la Comunidad Paichil Antriao, y no la demandada y su pareja ya que eran solo miembros de dicha Comunidad-, y a la falta de presentación de la Comunidad en el expediente luego de su citación como tercero (artículo 94, CPCyC).

Expresó que correspondía analizar los efectos de la rebeldía declarada, teniendo por reconocida la vigencia, legalidad y autenticidad de la documental acompañada con la demanda y, en especial, por reconocidos los hechos lícitos en que se fundaba la demanda.

Afirmó que ello sería suficiente para hacer lugar al interdicto, pero que existían otros elementos probatorios.

Mencionó las piezas procesales del legajo penal destacando el acuerdo de febrero de 2016, firmado por la actora y las autoridades de la Comunidad Paichil Antriao, quienes manifestaron, reconocieron y dejaron expresa constancia, por sí y en representación de la citada Comunidad, del desistimiento y la renuncia a la ocupación y/o posesión y/o derecho alguno sobre el terreno de propiedad de la Sra. Cabella, reconociendo en ella su condición de única titular de dominio; agregando que la Comunidad desconocía de manera terminante la ocupación perpetrada por la Sra. Barría en el predio que de modo alguno se vinculaba con la lucha territorial mapuche que viene sosteniendo la Comunidad en torno al relevamiento territorial.

Señaló que ello resultaba vital porque explicaba o justificaba por qué la Comunidad no había comparecido a juicio.



Añadió que encontrándose fehacientemente acreditado que la actora es la propietaria titular del dominio del inmueble, y que ella se encontraba en posesión con anterioridad de la ocupación por la demandada, correspondía tener por acreditado el primero de los requisitos de la acción y fundado el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Sra. Barría.

Luego, también tuvo por acreditado que el despojo se produjo en forma clandestina (publicaciones, acta de procedimiento y legajo penal), extremo que además habría sido reconocido por la propia parte demandada.

El Magistrado indicó que también se acreditaba con la nota presentada por el grupo de vecinos en la que se consignaba que el lote fue usurpado con rompimiento del alambrado, siendo ello suficiente para que sea considerada violenta y haberse tomado por vía de hecho.

Añadió que los supuestos derechos de raigambre convencional y constitucional que los demandados consideraban violentados no podrían ser considerados autoejecutables, porque las actas y demás pruebas acompañadas para justificar su accionar y los supuestos derechos que invocan serían muy posteriores a los hechos y resultaban absolutamente disímiles o contrapuestos a los manifestados y convenidos por la Comunidad con la actora con mucha anterioridad y que no justificaban la clandestinidad y violencia de la ocupación del lote de autos.

El Sr. Juez, respecto de la Ley N° 26160, afirmó que aun cuando la demandada no había solicitado la suspensión de una eventual sentencia de restitución o desahucio, y toda vez que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos en la norma para su aplicación (posesión actual, tradicional y pública, fehacientemente acreditada), contrariamente a ello se había decidido que la posesión actual correspondía a la actora despojada. Y que la propia Comunidad no sólo había reconocido la titularidad y posesión del lote en forma única y exclusiva



en la persona de la actora, sino que en la oportunidad procesal que tuvo para contestar la acción dejó transcurrir el plazo sin comparecer, reconociendo así los extremos de la demanda.

Afirmó que no correspondía tratar los efectos de la mencionada ley por no darse en autos las condiciones para su aplicación.

Con dichos argumentos hizo lugar al interdicto de recobrar y condenó a la Sra. Yanina Barria, al Sr. José Ariel Gómez, a la Comunidad Mapuche Paichil Antriao y a toda persona que se encuentre ocupando el fundo, a restituir la posesión en el plazo de 30 días.

5. La Comunidad mapuche Lof Paisil Antriao se presentó (fs. 472 y 475/487), planteó la nulidad del proceso cuestionando la notificación efectuada y apeló la sentencia, mientras que a fs. 488 apelaron los demandados.

6. La Cámara de Apelaciones dictó sentencia a fs. 524/541 rechazando la nulidad planteada por la Comunidad. Luego, consideró los agravios relativos a la aplicación al caso de las previsiones de la Ley N° 26160 y sus prórrogas. Remitió al pronunciamiento dictado en autos "Municipalidad de Villa la Angostura c/ Montes, Hugo s/ Acción Reivindicatoria", reiterando las apreciaciones allí vertidas.

Señaló que las circunstancias fácticas que rodeaban el caso en análisis y las implicancias que las mismas podían tener a los efectos de reconocer una posesión ancestral u ocupación tradicional que fundamente la existencia en los términos de una propiedad comunitaria, es un debate que solo puede ser zanjado a la luz del relevamiento técnico jurídico catastral exigido por el legislador nacional.

Expresó que cabía remarcar como hechos acreditados en autos que revestían suma importancia y demostraban la necesidad de este relevamiento territorial: a) la presencia actual de la Comunidad en el inmueble en cuestión (conforme surge del Legajo Penal ofrecido como prueba -fs. 10/11-); b) el Acta de Asamblea



Comunitaria obrante a fs. 261, en donde la Comunidad "Lof Paichil Antriao" reivindicaba el resguardo territorial del inmueble; c) que en dicha acta, a los fines de fundamentar la reivindicación del terreno materia de controversia, se hizo hincapié en que el 25 de febrero del año 2015, por decisión asamblearia, se realizó una acción de resguardo territorial sobre 4 sectores del Lote Pastoril N° ... (donde se encontraría el lote reclamado en estos obrados); d) que se encuentra acreditado por intermedio de diferentes testimoniales obrantes a fs. 228/230, 233/234 y 235/237 y el mandamiento de constatación obrante a fs. 59, la posesión que estarían ejerciendo los demandados Barría y Gómez en el lugar, personas estas que integran la Comunidad Paichil Antriao; e) el mapa de entrega oficial en el año 1902 del Lote Pastoril N° ... de 625 has. a favor de la Comunidad, lugar que comprendería el inmueble reclamado en estos obrados (fs. 260); f) solicitud de relevamiento territorial presentado por la Comunidad al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (fs. 259).

La Alzada refirió al Acuerdo N° 130/18 "Agrupación Indígena Paineo y Agrupación Indígena Cayupan", del registro de la Sala Procesal Administrativa, donde se habría expresado que a través de dicho relevamiento el Estado argentino había acordado el cumplimiento de las mandas constitucionales y las obligaciones que surgen del Convenio N° 169 de la OIT, de manera tal que su ejecución se presentaba como ineludible a los fines de determinar la existencia de aquellos extremos que habilitan el reconocimiento de la propiedad comunitaria en los términos del artículo 75, inciso 17, de la Constitución nacional.

Luego, sostuvo que es público y notorio que a la fecha de ese pronunciamiento el relevamiento técnico-jurídico-catastral se encuentra en plena ejecución en distintas áreas del territorio nacional (Ley N° 27400). No obstante, de las constancias de autos no surge acreditado que la zona en



conflicto haya sido relevada y/o que se hubiere efectuado la devolución de la carpeta técnica a la Comunidad apelante, conforme los parámetros exigidos por la Ley N° 26160 y los convenios marco suscriptos con la Provincia del Neuquén, y que conforme lo informado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas quedaría pendiente la realización del Relevamiento Técnico-Jurídico-Catastral respecto de la Comunidad Paichil Antriao.

Añadió que no dejaba de advertir que la misma Comunidad -en sede penal- había reconocido que no realizaba reivindicación ancestral alguna en relación al inmueble reclamado por la accionante, consideró que esta circunstancia surgía del acuerdo obrante a fs. 102 de estos actuados, pero que debían tenerse especial consideración del ámbito en particular en que fueron vertidas dichas manifestaciones (proceso criminal), situación que podría haber repercutido en el ánimo de las personas que participaron en dicho acuerdo, ante la posibilidad de una pena en su contra.

Agregó que la nomenclatura consignada en dicho instrumento suscripto en sede penal, no coincidiría con la referenciada por la actora al momento de determinar el inmueble objeto de estos obrados.

Consideró que en la presente causa existen elementos que *prima facie* permitirían abonar algún grado de verosimilitud acerca de la existencia de una ocupación tradicional (OT) por parte de la Comunidad sobre el inmueble objeto del proceso, en cuyo caso se impondría la voluntad del legislador que en el marco de la emergencia decidió abordar este tipo de conflictos disponiendo la suspensión de los desalojos o desocupación de las tierras en litigio.

Citó jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia "Herrera Bernabé", jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Refirió que en virtud de los argumentos normativos y jurisprudenciales correspondía revocar la sentencia de grado y suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160, respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao (Resoluciones N° 220/07 y 115/12 del INAI) y su concreta relación con el territorio objeto de este proceso o mientras dure la emergencia declarada por Ley N° 26160 y sus prórrogas.

Además, destacó que la decisión impedía el tratamiento de los restantes agravios vertidos por las apelantes, ya que la suspensión misma de este proceso implicaba la imposibilidad de ingresar a analizar aquellos presupuestos sustanciales para la procedencia o no del interdicto. Esto en razón de que una vez cumplido el requisito necesario del relevamiento territorial, recién en dicha oportunidad podría examinarse la pretensión aquí esgrimida.

Agregó que similares apreciaciones debía realizar respecto de la legitimación pasiva de los demandados, que recién podrá ser analizada una vez cumplido el relevamiento previsto en la normativa citada.

7. La actora -Sra. Eliana Alejandra Cabella- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 623/653vta. y 655/692vta.). Señaló que la sentencia impugnada sería sorpresivamente arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y afectaría derechos que reconocen la Constitución nacional y la Constitución provincial, como el de propiedad (dijo artículo 14 de la Constitución nacional y 24 de la Constitución provincial), igualdad (artículo 16 de la Constitución nacional y 22 de la Constitución provincial), debido proceso y derecho a una sentencia fundada (artículo 18 de la Constitución nacional y 238 de la Constitución provincial) y la garantía de razonabilidad (artículo 28 de la Constitución nacional).



Expresó que los vicios de la sentencia podrían considerarse comprendidos en dos supuestos del artículo 18 de la Ley N° 1406 -falta de sustento suficiente en las constancia de la causa o resolver sobre cuestiones ajenas a la litis- pero en función del artículo 19 *in fine* de la Ley N° 1406 la vía adecuada resultaría el carril de Inaplicabilidad de Ley.

Invocó las causales de infracción legal del artículo 15 de la Ley N° 1406, requiriendo el control nomofiláctico por parte de este Tribunal Superior de Justicia.

Manifestó que la sentencia recurrida solo habría examinado los agravios relacionados con la aplicación al caso de la Ley N° 26160 y sus prórrogas y, como entendió que ello correspondía, decidió revocar la sentencia de primera instancia que había admitido el interdicto, lo que calificó como procrastinación judicial que no resolvería el entuerto.

Señaló que se postergaría indefinidamente la decisión sobre un interdicto que llevaría más de seis años de trámite, afectando gravemente el derecho perpetuo de propiedad, con violación de la ley y absurda valoración de la prueba producida.

Añadió que la suspensión se habría decretado a resultas de decisiones cuya ejecución prorrogaría el Poder Legislativo, demoraría el Poder Ejecutivo y pospondría el Poder Judicial.

Refirió a la poca cantidad de comunidades relevadas a la fecha y la afectación del derecho de propiedad y a tutela judicial efectiva, alegando que solo este Tribunal Superior de Justicia podría subsanar la falta de respuesta jurisdiccional.

Mencionó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró arbitrario el fallo que, como aquí ocurriría, habría suspendido *sine die* el derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva sus pretensiones, con grave afectación de la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución nacional.



Agregó que desde el principio del fallo en crisis se advertiría el yerro de la decisión, al considerar que se encontraría en debate la propiedad y/o posesión ancestral invocada por la Comunidad, cuando ello no sería así debido a que en el interdicto se debatiría si la actora tenía la posesión del inmueble al tiempo en que invocó haber sido despojada (15/02/15), y en tal caso si la habría perdido en el modo en que lo prevé la ley civil.

Señaló que la omisión de resolver contravendría la obligación que tienen los jueces de hacerlo (artículos 3, Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-, y 163, inciso 6, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén -CPCyC-).

Añadió que el fallo pretendería sustentarse en la Ley N° 26160, que no sería de aplicación al caso, cuestionando la aplicación en el presente de los artículos 1, 2 y 3 de la citada ley.

Adunó que lo que suspendería la ley, mientras tenga vigencia la emergencia declarada, sería la ejecución de sentencias actos procesales o administrativos cuyo objeto fuere el desalojo o desocupación de aquellas tierras (las que tradicionalmente ocupan las comunidades), y que casi con redundancia a continuación se aclararía que la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Agregó que la ley no prescribiría que se suspendan los procesos judiciales sino la ejecución de las sentencias, medida cautelares y actos administrativos que dispongan el desalojo.

Dijo que ello quedó muy claro en el debate parlamentario -cuyo texto citó- que habría precedido a la sanción de la ley, en el artículo 2 donde se plantearía la suspensión de la ejecución de sentencia y actos procesales, y que lo contrario no habría podido hacerlo de forma constitucionalmente válida porque la materia procesal estaría



reservada a las provincias y en ello no podría inmiscuirse la ley común ni la federal.

Esgrimió respecto de los requisitos que se debían cumplir, señalando que "actual" se referiría al tiempo en que fue sancionada la Ley N° 26160 y no al dictado de la sentencia, y que ello estaría reconocido por el INAI.

Afirmó que el término tradicional haría alusión a la posesión comunitaria y a la necesidad de que haya sido transmitida entre generaciones.

Agregó que la exigencia de que sea pública y fehacientemente acreditada requeriría la acreditación por cualquier medio de prueba de la existencia de una ocupación efectiva y ancestral por parte de su pueblo.

Concluyó que se aplicó una ley que no rige el caso, lo que configuraría el vicio invocado.

Además, señaló que el fallo "Herrera Bernabé", citado para sustentar el fallo, no resultaría de aplicación, debido a que la situación de hecho sería absolutamente diversa como así también lo decidido en la causa.

Criticó puntualmente toda la jurisprudencia citada por la Cámara de Apelaciones, indicando por qué los antecedentes citados no serían aplicables al caso.

Agregó que, además, la provincia de Río Negro adhirió por Ley provincial N° 4275 a la Ley N° 26160, algo que no habría hecho la provincia del Neuquén, que habría oportunamente formulado reparos por una presunta invasión de sus competencias no delegadas en materia catastral.

Finalizó, en relación al vicio señalado, afirmando que la decisión sería arbitraria, carecería de fundamento en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que habría una evidente violación de la ley mencionada o su doctrina legal, lo cual comprendería el supuesto en que la sentencia omitiría aplicar la norma o



doctrina que corresponda al caso, o aplicaría otra norma distinta a la que corresponde.

Asimismo, alegó la configuración de absurdo probatorio, en tanto la base fáctica de la causa se encontraría contaminada por una valoración absolutamente errónea y sesgada de la prueba.

Se quejó respecto de que la decisión habría tenido por acreditados la presencia actual de la Comunidad en el inmueble, cuando dicha circunstancia sería irrelevante a los fines de probar la posesión actual exigida por la ley.

Añadió que del acta de asamblea comunitaria surgiría que el día 25/02/15 se habría realizado una acción de resguardo territorial sobre cuatro sectores del lote pastoril N° ..., lo que probaría que hasta esa fecha la Comunidad no tenía posesión del lote urbano y que la acción de resguardo sería la clandestinidad o violencia de los artículos 2365 y 2369 del antiguo Código Civil (Ley N° 340).

Refirió a las pruebas valoradas por la decisión para concluir que ellas antes de demostrar la necesidad del relevamiento territorial, constituían acabada prueba del despojo sufrido por la parte actora.

Destacó que de la prueba surgía clara y contundentemente que la actora tenía la posesión de su lote desde que lo compró (1999) hasta ocurrido el despojo (2015), y que hasta entonces no la tuvieron los demandados, ni la Comunidad Paichil Antriao; como así también que el despojo fue realizado por vías de hecho con violencia y clandestinidad.

Esgrimió que la sentencia de la Cámara de Apelaciones tampoco habría valorado los efectos de la rebeldía, que estarían previstos en el artículo 60 del CPCyC, que sería la presunción de verdad de los hechos afirmados por la parte actora, que no solo no habrían sido desmentidos por la prueba sino que habrían sido confirmados por ella.



Agregó que también habría contradicción con otras pruebas de la causa, como causal de arbitrariedad por absurdo.

Destacó que sería insostenible la valoración realizada en la decisión respecto del convenio efectuado en sede penal, debido a que se trataría de un instrumento público judicial suscripto por el defensor, admitido por el fiscal y luego por el juez que dictó el sobreseimiento, soslayando sus efectos a través de meras especulaciones; sin considerar la obviedad de que se trataría de un instrumento público que hace plena fe mientras no sea redargüido de falsedad.

Adunó que contrariamente a lo que se dijo no existiría en autos ningún elemento que permita abonar algún grado de verosimilitud acerca de la existencia de una ocupación tradicional (OT) por parte de la Comunidad, sino todo lo contrario, que el inmueble de autos habría sido expresamente excluido del reclamo territorial de la Comunidad.

Finalmente, añadió que además la argumentación a la que acudió la Comunidad, habría contradicho la doctrina de los propios actos.

II.1. Una vez finalizado este relato de las circunstancias relevantes de la causa, corresponde ingresar a su tratamiento.

La Resolución N° 64/22 de este Cuerpo, consideró necesaria la apertura de la instancia extraordinaria en atención a que la temática introducida en el recurso se encontraba a resolución de este Tribunal Superior de Justicia, en tanto se vinculaba a la correcta aplicación de la Ley N° 26160.

En este sentido, este Tribunal Superior de Justicia se expidió sobre el alcance de la citada ley mediante Acuerdo N° 6/24 "Municipalidad de Villa La Angostura c/ Montes, Hugo y otros s/ Acción Reivindicatoria" (Expediente JJUCI2 N° 35.140 - Año 2013) del registro de la Secretaría Civil, sentencia de



fecha posterior a la decisión de admisión de la impugnación en este proceso en el marco del artículo 5 de la Ley N° 1406.

La defensa introducida aquí por los demandados y por la Comunidad, es similar a la intentada en aquel, donde se alegó que el inmueble comprendería el territorio ancestral de la Comunidad. En el caso, se invocó que el inmueble objeto del presente interdicto de recobrar la posesión comprendería el territorio ancestral de la Comunidad y, por lo tanto, no correspondería restituir el inmueble a la actora (artículo 618, CPCyC).

Al momento de dictar sentencia en aquella causa, este Tribunal Superior de Justicia hizo un exhaustivo repaso por las normas comprometidas que sustentaron la defensa de la Comunidad indígena -derecho de propiedad y posesión comunitaria- y cómo estas normas fueron evolucionando en su recepción legal, como así también la interpretación efectuada por los distintos órganos jurisdiccionales con competencias para sentar pautas de interpretación uniformes.

A tal reseña me remito en orden a la brevedad (cfr. punto "II.4" del Acuerdo N° 6/24 "Municipalidad de Villa la Angostura").

La decisión de la Cámara de Apelaciones valoró como circunstancias fácticas relevantes: a) *la presencia actual de la Comunidad en el inmueble en cuestión (conforme surge del Legajo Penal ofrecido como prueba -fs. 10/11-); b) el Acta de Asamblea Comunitaria obrante a fs. 261, en donde la Comunidad "Lof Paichil Antriao" reivindica el resguardo territorial del inmueble objeto de autos; c) que en dicha acta, a los fines de fundamentar la reivindicación del terreno materia de controversia, se hace hincapié en que el día 25 de febrero del año 2015, por decisión asamblearia, se realizó una acción de resguardo territorial sobre 4 sectores del Lote Pastoril N° 9 (donde se encontraría el lote reclamado en estos obrados); d) que se encuentra acreditado por intermedio de diferentes*



testimoniales obrantes a fs. 228/230, 233/234 y 235/237 y el mandamiento de constatación obrante a fs. 59, la posesión que estarían ejerciendo los demandados Barría y Gómez en el lugar, personas estas que integran la Comunidad "Lof Paichil Antriao", conforme surge del padrón de la misma obrante a fs. 262/269 (concretamente se encuentra inscriptos a fs. 264); e) el mapa de entrega oficial en el año 1902 del lote Pastoral N° ... de 625 has. a favor de la Comunidad, lugar que comprendería el inmueble reclamado en estos obrados (fs. 260); f) solicitud de relevamiento territorial presentado por la Comunidad al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (fs. 259).

2. Ahora bien, puesto en crisis lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 26160, considero que tal como lo expresé en aquella causa, resulta una condición indispensable la demostración de los recaudos que la propia ley exige.

Es decir, la emergencia que fuera declarada en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades indígenas originarias del país importa la aplicación de la protección conferida por la mentada ley cuando se presenten y acrediten los extremos exigidos por la propia normativa.

El texto legal claramente expresa que la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada. Y, además, también del texto se infiere que el destinatario de la protección es la Comunidad indígena que cumpla efectivamente con los recaudos legales.

En esta senda de análisis no puedo soslayar lo expresado al momento de referir a la temática en la causa antes citada.

Allí expresé que *"... Las tierras que cualquier Comunidad tradicionalmente ocupa están amparadas por la Constitución nacional, el texto provincial y por la Ley N° 26160, ley que declaró la emergencia en materia de posesión y*



propiedad de las comunidades indígenas originarias del país, por el término de cuatro (4) años; y suspendió por el plazo de la emergencia declarada la ejecución de sentencias de actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea su desalojo o desocupación. (...) Ahora bien, de la reseña normativa desarrollada con anterioridad, y de las nociones antes volcadas surge que la mayoría de las normas refieren a la ocupación tradicional, 'tierras que tradicionalmente ocupan', 'tierras tradicionales' o 'ancestrales'.

Por lo tanto, dicho concepto se vuelve sumamente relevante a la hora de atribuir significado al texto normativo, en el ejercicio de la función nomofiláctica de la casación.

Así, debemos desentrañar qué sería una ocupación tradicional de las tierras. El adverbio 'tradicionalmente' previsto en la norma y replicado en los restantes textos que regulan la protección a favor de las comunidades de similar manera, está asociado a la tradición, y se puede definir como '... la doctrina, costumbre, etc. conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos ...' (cfr. Real Academia Española).

A su vez, corresponde señalar que el vínculo entre las comunidades y sus tierras comprende el concepto de identidad del pueblo; es que allí subyace su identidad definida por sus actividades propias, su pertenencia al territorio y sus valores de organización tradicional que las definen.

Por lo tanto, la ocupación que protege la norma no es aquella definida por el hecho de ocupar la tierra en el sentido asignado por las normas de derecho privado -hechos que dan origen a la posesión- sino que lo que en primer lugar debe acreditarse es aquel vínculo tradicional de la Comunidad con las tierras.

Ello, teniendo en miras lo afirmado por la Corte IDH, que destaca que lo que se encontraría en juego es ni más ni



menos que "... el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado ...´ ...".

Sin embargo, lejos de iniciar dicho análisis, el que vincula a la ocupación por parte de la Comunidad Paichil Antreao con lo tradicional que debe revestir y demostrar, es decir, la relación única con las tierras tradicionales que debe probar la Comunidad, la Cámara de Apelaciones consideró al inmueble al amparo de la ley en función de determinados hechos que no permiten inferir, por sí mismos, la presencia de los recaudos.

Aquí, vuelvo a destacar la necesidad que surgen en estas causas de extremar la corroboración de los requisitos que exige la propia normativa, cuestión que considero determinante a los fines de arribar a una decisión que ordene la suspensión de un proceso judicial.

Lo recientemente fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, me genera mayor convicción aún sobre que esta es la línea de análisis correcta. En una causa donde a pesar de no presentarse una sentencia definitiva -como lo sería el supuesto de autos- la Corte la consideró equiparable a tal dado "*... que ocasiona al apelante un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de insuficiente o de tardía reparación ulterior (Fallos 308:90; 319:2325; 321:2278; 344:2471 y sus citas, entre otros), como lo es la convalidación de la suspensión de desalojos por leyes transitorias que fueron prorrogadas por más de 20 años ..."* (sentencia del 04/07/24).

Es que las decisiones que postergan indefinidamente el ejercicio de derechos constitucionales merecen una justificación que excede el mero deber de motivación de las sentencia.

Al respecto, expresé también en el antecedente antes citado que "*... la declaración de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan*



las comunidades indígenas originarias del país, fue sancionada en el 2006, y prorrogada sucesivamente por las Leyes N° 26554, N° 26894 y N° 27400 hasta el año 2021, y luego mediante DNU N° 805/21 del Sr. Presidente de la Nación hasta el año 2025.

Es decir, lleva a la fecha más de 17 años, con el impacto en la restricción de derechos que significa una declaración de emergencia, al punto de restringirse derechos también constitucionales.

Lo que quiero hacer notar es que la situación que desencadena la decisión en crisis, amén del incumplimiento en el caso de los recaudos señalados, implica que todo aquel que sea titular de un derecho amparado por la Constitución nacional, como lo es el derecho de propiedad, y que tenga un punto de controversia con una Comunidad que se autoidentifique como indígena, resultaría estar restringido en su derecho indefinidamente, a la espera y eventualidad de que se culmine el relevamiento técnico catastral que originariamente debía realizarse en cuatro años desde la sanción de la ley.

Tamaño magnitud de restricción a los derechos individuales exige ineludiblemente la corroboración fehaciente de la ocupación tradicional de la tierra por parte de la Comunidad de que se trate, y no a su inversa, bajo un pretendido matiz protectorio que a la postre culmina suspendiendo indefinidamente un proceso judicial a las resultas del relevamiento territorial.

Lo contrario también importaría incurrir en responsabilidad internacional en idénticos términos a los referidos en la decisión en crisis, en tanto la Corte IDH ha considerado la protección a la propiedad dentro del artículo 21 de la Convención, a lo que se agrega que el artículo 25 de la misma Convención garantiza el acceso a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos fundamentales.

Por consiguiente, no puedo más que señalar que la protección constitucional del derecho de propiedad comunitaria



indígena, y su consecuencia a partir de la aplicación de la Ley N° 26160, requiere como exigencia ineludible de parte de los jueces corroborar que se acrediten fehacientemente las condiciones legales que permiten la aplicación de la ley respecto de los lotes en cuestión.

Es decir, debe necesariamente apoyarse en la acreditación de hechos que conformen los extremos legales, esto es, ocupación actual, pública, tradicional y fehacientemente acreditada de las tierras, de modo de no incurrir en igual responsabilidad internacional que la que se pretende evitar al suspender los procesos a la espera -a la vista indefinida-, del cumplimiento del relevamiento técnico jurídico catastral ordenado por la mentada ley.

De allí se colige que la pauta de interpretación de la situación fáctica subsumida en la norma debe ser restrictiva, de modo que no interprete los derechos en modo absoluto a costa de suprimir el ejercicio de derechos de igual jerarquía ..." (Acuerdo N° 6/24 "Municipalidad de Villa la Angostura", del registro de la Secretaría Civil).

3. El examen del Tribunal de Alzada consideró los siguientes extremos fácticos, los que tuvo por acreditados de manera tal de lograr la convicción para subsumirla en los presupuestos de la norma.

El primer hecho considerado por el tribunal de Alzada es la presencia de la Comunidad, que sería supuestamente "actual", lo que corroboró con las fs. 10/11 del legajo penal.

Para afirmar tal premisa, esto es "la ocupación actual" soslayó el análisis de si la Comunidad efectivamente había en algún momento estado en posesión del predio.

De este modo, la decisión tomó como válido para ello el asentamiento de la Comunidad, ocurrido por una decisión organizada y deliberada que la propia Comunidad calificó de "recuperación territorial" (ver fs. 10/11 del legajo penal).



Es que la propia Comunidad reconoció haber ingresado al predio el 25/02/15, de manera organizada y a través de una decisión de "resguardo territorial", por lo que a esa fecha la ocupación no era actual en los términos que lo exige la norma.

El concepto de "actual" utilizado por la decisión en crisis, para referir a la "presencia actual" se aparta de lo previsto por el artículo 2 de la Ley N° 26160.

En efecto, esta norma establece que *"... La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada ..."*.

Tal como lo expresé en el Acuerdo N° 4/24 "Municipalidad de Villa la Angostura", la noción de "actual" refiere al momento de sanción de la Ley N° 26160 -año 2006- y, a esa fecha, la Comunidad no ocupaba, en ningún modo de la concepción el predio en cuestión.

A ello se agrega que tampoco ha sido invocado y demostrado en el presente por parte de la Comunidad, que haya acontecido algún hecho que permita inferir que ésta hubiere perdido involuntariamente la posesión del predio y que como consecuencia de ello hubiere sido transmitida a terceros, como lo sería en este caso la actora. Aquí conviene traer a colación nuevamente el debate parlamentario ocurrido en ocasión de sancionarse dicha norma, para corroborar cuál fue el alcance que le pretendió otorgar a la ley el legislador.

Allí se dijo que *"... Eso significa que las comunidades continúen en posesión y que esa posesión sea pública, por oposición a la posesión clandestina. Con eso estamos dando un mensaje muy claro a los jueces de que esta no es una ley para justificar usurpaciones de campos. Por otra parte, esto debe encontrarse fehacientemente acreditado ... una cuestión que me preocupa, y que la ley de fondo deberá abordar es, qué se entiende por "tradicional". Esa es la palabra que marca la Constitución y que tendremos un poco que delimitar ..."*.



Y vale aclarar también que la norma exige "posesión actual" que, como se dijo, no ocurría a la fecha de sanción de la ley, ni al momento previo de los hechos que se denuncian como turbatorios de la posesión de la actora (antes del 25/02/15), y no una mera presencia de la Comunidad.

Ello no se opone al derecho a reclamar las tierras tradicionales tal como fuera interpretado por la Corte IDH.

En este sentido, dicho Tribunal ha entendido que la vigencia del derecho a recuperar las tierras tradicionales se mantiene mientras exista la relación única con sus tierras tradicionales, y es justamente ese vínculo el que no ha sido demostrado en el presente respecto del predio de la actora.

4. Asimismo, el restante presupuesto de la ley tampoco luce suficientemente acreditado. Corresponde observar que se omitió analizar en la decisión si la presencia de la Comunidad podía traducirse en aquel vínculo tradicional que se exige con la tierra.

En efecto, no se ha demostrado ningún rasgo histórico o de tradición inherente a la Comunidad vinculada a la tierra que es exigida por la norma, de manera tal que pueda afirmarse que el lote en cuestión era parte del territorio comunitario.

Por el contrario, de la prueba acompañada surge que la Comunidad disconforme con la supuesta inacción de las autoridades respecto de la realización del relevamiento territorial, actuó en lo que denominó una acción de "recuperación territorial" asentándose organizadamente en determinados lotes (cfr. legajo penal fs. 1/2, 3 y 10/12) -uno de ellos el que pertenecería a la actora- pero tal asentamiento no se identifica con ninguna actividad tradicional o vínculo tradicional de la Comunidad con dicha tierra; al menos, que estuviere aquí probado.

En efecto, en el escrito de contestación de demanda ambos accionados en el carácter alegado de miembros de la Comunidad señalaron que "... el sector conocido como "El Álamo"



se encuentra dentro del territorio comunitario y fue siempre utilizado por la comunidad sin ningún tipo de restricciones. Fue utilizado para la cría de ganado. El alambrado existente fue puesto por la familia Zubiri, que eran los que criaban caballos y otros animales de granja para autosustento. La Comunidad mapuche a la cual pertenecemos siempre tuvo la posesión real y efectiva del lote ...” (fs. 69).

Sin perjuicio de ello, ninguna las pruebas producidas refiere a que allí se hubiere desarrollado cría de ganado por miembros de la Comunidad.

Además, la prueba de mayor relevancia que fue soslayada es el mapeo cultural acompañado en CD agregado al expediente a fs. 270 por la propia Comunidad, que refleja en definitiva la posición o pretensión de la Comunidad respecto de lo que a su entender sería el territorio comunitario (más allá de la acreditación o no luego de la ocupación de dicho territorio).

Allí, puede observarse que no surge la matrícula del inmueble que es reclamado por la actora en autos.

Así, cuando la Comunidad Paichil Antriao se refiere a la “situación dominial actual del territorio ancestral” destacando donde la Comunidad supuestamente ejercería la posesión actual (no obstante que se encontraría -a su entender- loteado ilegítimamente) no surge ni la matrícula, ni la nomenclatura del lote objeto de autos, cuando si se identifican con esta precisa información muchos otros lotes.

No solo no se refiere la Comunidad al predio objeto del presente como en ejercicio de la posesión, sino que tampoco se encontraría dentro de aquellos lotes que se denuncian en conflicto, lo que puede apreciarse en el mapa interactivo elaborado y aportado a esta causa (fs. 270) por la propia Comunidad.

Finalmente, y no por eso menos importante, cabe agregar que la Comunidad Paichil Antriao a través de sus



representantes -Lonko Ernesto Antriao y el Inal Lonko Francisco Collinao- suscribió en febrero de 2016 un acuerdo respecto de las acciones desarrolladas por la Comunidad y el lote "en resguardo" que se encuentra agregado al legajo penal y que fue presentado por el Defensor Oficial.

Este último requirió al fiscal que aplique el criterio de oportunidad (artículos 106, inciso 5, y 107 del Código Procesal Penal de Neuquén) para dictar el sobreseimiento de las personas investigadas, petición que tuvo sustento en el acuerdo arribado entre la Comunidad y la actora, lo cual finalmente aconteció (cfr. resolución de fecha 22/02/16 del Legajo N° 14.321/2015).

Cabe señalar que no obstante la opinión que merezca la criminalización de conflictos de esta naturaleza, lo cierto es que los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, y relativizar las obligaciones o negar los reconocimientos que surjan de ellos, a menos que sean pedidos por una de las partes -a través de la alegación del algún vicio y/o nulidad- y ello sea autorizado por la ley o de oficio cuando se afecte de modo manifiesto el orden público.

Ninguno de estos supuestos se presenta en el caso, de manera que habilite esta opción.

Así, las circunstancias de que se haya arribado a una instancia de acuerdo respecto del conflicto, donde las autoridades de la Comunidad, en su representación, expresamente refirieron desconocer la ocupación llevada a cabo por los aquí demandados -Sra. Celia Yanina Barría y Sr. José Ariel Gómez-, y que la misma no se vinculaba con la lucha territorial mapuche, no puede relativizarse bajo el argumento de que *"... debe tenerse especial consideración del ámbito en particular en que fueron vertidas dichas manifestaciones (proceso criminal), situación que podría haber repercutido en el ánimo de las personas que participaron en dicho acuerdo ante la posibilidad*



de una pena en su contra ...”, y menos aun cuando actuaron con asistencia letrada.

Conviene recordar que los acuerdos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos. Asimismo, las cláusulas contractuales se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto (artículo 1064, CCyC).

Es por ello que la diferencia en la nomenclatura catastral consignada en el acuerdo, mismo acuerdo de donde surge el número del legajo penal, la concreta identificación de los hechos que dieron origen a la disputa y que habrían originado la ocupación de los lotes de los cuales uno solo sería de propiedad de la Sra. Cabella, no habiendo ningún otro más consignado en dicho expediente que vinculara a la actora, no podría dar lugar a interpretar razonablemente -bajo las pautas legales y el principio de la buena fe- del modo en que lo ha hecho la Alzada.

Es que los acuerdos celebrados por la Comunidad producen efectos jurídicos, son vinculantes para las partes, lo cual no podría desconocerse, sin perjuicio de la especial protección que merezca la Comunidad como grupo vulnerable conforme a las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad”.

Así, si bien del acta de asamblea comunitaria de fecha 10/06/17 (fs. 261) surge el interés común de la Comunidad en la reivindicación de dicho territorio al que denomina “El Álamo” calificándolo como ancestral, esa manifestación de voluntad es un acto intracomunitario, que demuestra su interés y habilita a las autoridades a actuar en consecuencia, pero no resulta suficiente para restarle efectos a las expresas pautas convenidas con la actora un año antes, mediante las cuales las



autoridades de la Comunidad dejaron en claro que las tierras no integraban el reclamo territorial de la Comunidad.

De allí que el reconocimiento de que el inmueble no estaba ocupado por la Comunidad, y que la ocupación de los demandados no respondería al reclamo territorial comunitario, no obstante que sean miembros de la agrupación -tal como entendió la decisión en crisis- sumado a que el predio en cuestión no surge dentro de los inmuebles mencionados en el mapeo aportado por la propia Comunidad, son hechos relevantes demostrados en la causa que, a contrario de lo que concluyó la Cámara de Apelaciones, no podrían abonar la acreditación fehaciente del recaudo de "posesión tradicional".

5. En función de los argumentos expuestos, se advierten los vicios de infracción legal denunciados, en el marco del artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406. En efecto, la posesión de la tierra debatida en autos no es actual, ni se encuentra acreditado que sea tradicional como lo exige la ley, tal como fue considerado por la Cámara de Apelaciones y, por lo tanto, se estaría aplicando la normativa a un supuesto no contemplado en ella.

A mayor abundamiento, tampoco resulta un dato relevante a los fines de la acreditación de los extremos que exige la ley, el mapa de entrega oficial en el año 1902 del lote pastoril N° ... a favor de la Comunidad, lugar que comprendería el inmueble de autos. Es que dicho lote no fue entregado a Comunidad alguna, sino en condominio por el Estado nacional a favor de Juan Ignacio Andreau y José María Paisil.

Tal como expresé respecto del lote pastoril N° ... de Villa la Angostura, "... en el caso puntual de las tierras de Villa La Angostura, que tienen su origen en el lote pastoril N° ..., y que se encuentran en conflicto con la Comunidad Paichil Antreao, quienes invocan el Decreto N° 627/1902 para fundar su reivindicación, no pueden soslayar que ese antecedente, por sí solo, no permite concluir que la Comunidad Paichil Antreao se



haya asentado en todo el territorio del lote pastoril ..., y que haya mantenido el vínculo de relación espiritual y material de su identidad como pueblo indígena, para luego ser desplazados, y de ese modo demostrar la ocupación tradicional exigida por la normativa ...”.

De ello se sigue que tampoco este hecho considerado en la sentencia de la Cámara de Apelaciones, pueda ser entendido como un hecho relevante a fin de acreditar la ocupación tradicional de las tierras, tal como hizo la resolución en crisis.

No puedo dejar de señalar que ninguna prueba de informes o pericia antropológica histórica que permita concluir la existencia del vínculo social, cultural, histórico y espiritual de la Comunidad con las tierras en cuestión fue producida en autos. Y si bien ello podría responder al tipo de proceso, no es menos cierto que es carga de la Comunidad y de los demandados que se amparan aquí en ser parte de la misma Comunidad, la acreditación de una posesión legítima que reúna los caracteres de la ley para repeler el derecho que tendría la actora a solicitar la restitución del inmueble.

Sin embargo, la Comunidad no se presentó en estos autos oportunamente, contestó el pedido de informes acompañando un mapeo del cual no surge que el terreno de autos integre el territorio reclamado como propio y además, suscribió un acuerdo con la propia actora reconociendo sus derechos.

De todo lo expuesto se concluye que no se ha producido prueba que genere convicción suficiente para demostrar que la Comunidad Paichil Antriao ha mantenido la ocupación de este lote como parte de sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias, que permita subsumir la situación en el marco de la Ley N° 26160.

6. Finalmente, la decisión en crisis destaca que resulta imperioso la previa definición del territorio ancestral a través del relevamiento ordenado por el Congreso nacional,



para poder luego juzgar en los presentes de un modo definitivo y útil el conflicto que aquí se ventila.

Al respecto, cabe recordar que la acción intentada es un interdicto de recobrar la posesión y, como tal, consiste en una medida de carácter policial cuya finalidad inmediata es impedir que se altere el orden establecido, evitando que las partes hagan justicia por mano propia, por lo que no resulta acertada la premisa sostenida en la decisión. En efecto, la decisión no será definitiva en el presente trámite.

7. En función de todos los argumentos expuestos, concluyo que se verifican los vicios de infracción legal invocados en el marco del artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, habiéndose subsumido la cuestión en una norma que no resulta aplicable al caso, prescindiendo de las constancias de la causa, toda vez que no se han demostrado fehacientemente la presencia de los recaudos que permitirían calificar a la ocupación por parte de la Comunidad como una posesión tradicional y actual del lote. Así se corrobora la transgresión legal al infringirse, de este modo, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26160, al suspenderse el proceso a la espera del relevamiento territorial.

8. Finalmente, cabe señalar que no resulta aplicable al caso la doctrina resultante del Acuerdo "Herrera Bernabé" en tanto, tal como se expresó, no es un supuesto de los que se vuelva imprescindible la realización del relevamiento territorial, toda vez que no se ha probado la ocupación tradicional y actual por parte de la Comunidad, requisitos ineludibles para aplicar la normativa señalada.

III. 1. En orden a la recomposición del litigio - artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406-, de acuerdo a los agravios expresados a fs. 475/487 y 488/497 en el escrito de apelación de la Comunidad Paichil Antriao y por los demandados, y su respectiva réplica por parte de la actora (fs. 503/511 y 512/516), los fundamentos expresados relativos al alcance del



derecho de posesión y propiedad comunitaria invocados por la Comunidad y el análisis desarrollado precedentemente, en el que se concluyó que no se acreditó el presupuesto normativo previsto en la legislación invocada como sustento de la defensa, resulta suficiente a fin de rechazar los agravios de aquellas piezas recursivas planteadas por las apelantes en lo relativo al derecho ancestral invocado.

No obstante, en el marco de la recomposición mencionada, resta tratar los agravios allí planteados que exceden la defensa señalada.

La Comunidad se agravió porque el Juez de grado tuvo por probada la posesión de la actora y el despojo por parte de la Comunidad, cuestionando la valoración de la prueba de mensura y amojonamiento como acto de posesión actual, debido a que -dijo- se trataba de un contrato celebrado por el agrimensor que no fue presentado en ningún organismo público.

Cuestionó asimismo el testimonio del Sr. Landaeta, quien aseveró haber realizado un cercado en el inmueble y haber recibido el pago por el trabajo realizado, situación que dijo no habría sido tampoco probada en autos.

Refirió que se debía valorar la presunción de legitimidad de quienes poseerían efectivamente el terreno y exigir la prueba del efectivo despojo.

Se quejó respecto de la valoración de la prueba testimonial sosteniendo que ofrecería solo conjeturas sobre la supuesta ocupación del terreno pero descalificaría arbitrariamente los testimonios brindados por las Sras. Laura Zubiri, Esther Pascal y Orlanda Barria (fs. 228, 235 y 233).

Asimismo, también se quejó del valor probatorio asignado a la documental de fs. 272/275, específicamente de la nota otorgada por vecinos, a fin de tener por acreditado el despojo.

Afirmó que los hechos descriptos en la sentencia revelarían posesión por parte de la Comunidad pero no probarían



en absoluto que la actora haya estado en posesión o tenencia actual del bien demandado y que el supuesto despojo se haya realizado con violencia o clandestinidad en los términos de los artículos 2365 y 2369 del Código Civil.

Se agravió además porque el Juez de grado habría supuestamente extrapolado acuerdos llevados adelante por la Comunidad con la actora en sede penal, que a su entender nada tendrían que ver con el terreno de marras, señalando que la Comunidad jamás suscribió acuerdo alguno que involucre la porción de territorio en conflicto en el presente juicio interdictal.

Por su parte, la Sra. Celia Yanina del Carmen Barria y el Sr. José Ariel Gómez invocaron la omisión de tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva deducida.

También se quejaron respecto de la valoración de la prueba, especialmente del plano de mensura y amojonamiento, reiterando el mismo argumento señalado por la Comunidad.

Además, cuestionaron en similares términos la valoración de la restante prueba efectuada concluyendo que no se acreditaría la posesión actual como presupuesto de la acción.

Señalaron que no se habría probado que el despojo se hubiere realizado con violencia y clandestinidad.

Luego, atacaron el valor asignado al documento de fs. 272/275 incorporado con posterioridad y al convenio suscripto por la Comunidad y la actora en sede penal, destacando que éste no guardaría relación alguna con el inmueble cuya posesión se reclamaría en estas actuaciones.

2. Las críticas se enderezan a cuestionar la acreditación de los extremos de procedencia de la acción intentada. No obstante, comenzaré por abordar la excepción de falta de legitimación pasiva, articulada por la Sra. Barria y el Sr. Gómez, quienes se agraviaron por la omisión de tratamiento.



La sentencia de primera instancia consideró resuelta la excepción mediante la resolución interlocutoria de fs. 125/129, en la que se ordenó citar a la Comunidad como tercero en el marco del artículo 94 del CPCyC.

En efecto, la decisión refirió que *"... También es dable aquí tener presente que la demandada Celia Yanina Barría al contestar demanda (...) opuso la excepción de Falta de Legitimación Pasiva fundada en que quien debía ser el sujeto demandado era la CUMUNIDAD PAICHIL ANTRIAO, y no ella y su pareja, ya que son solo miembros de dicha comunidad, esta pretensión, la que fue resuelta por Sentencia Interlocutoria de fecha 10 de Junio de 2016 obrante a fs. 125/129 de autos, y mediante la cual se resolvió HACAR LUGAR a lo solicitado, ordenándose la citación en los términos del art. 94 y 339 del C.P.C.C. a la COMUNIDAD MAPUCHE PAICHIL ANTRIAO, a los fines de que comparezca a estar a derecho y conteste demanda (...). Por ello habiéndose cumplido con la integración de la litis como lo reclamó la demandada y no habiendo comparecido contestando demanda la Comunidad, ni luego purgado su rebeldía, ofrecido prueba o realizado acto procesal alguno, corresponde en primer término tener por cumplida la integración de la litis mediante la citación a la Comunidad y por lo tanto cumplimentado el fundamento de la Excepción de Falta de Legitimación Pasivo ya resuelta por el Tribunal y consentida por las partes -la que por tal motivo no corresponde ser resuelta en esta instancia procesal- ..."* (fs. 453).

Sin dudas, el abordaje dado a la defensa resulta insuficiente. La Comunidad fue citada a juicio en el marco del artículo 94 del CPCyC, figura que contempla la citación obligada de terceros al proceso. Dicha resolución que ordena la citación al proceso (fs. 125/129vta.) fue consentida por ambas partes, la actora y los accionados.

Ello, no produjo como efecto desvincular a los demandados como pareciera surgir que era la intención de la



parte con el requerimiento de citación a juicio. Así se observa que el escrito en el que se pidió su citación, no se definió con precisión el alcance de tal petición (fs. 80vta. petitorio del escrito donde solicita la citación como "parte demandada", sin encuadre jurídico alguno).

De allí que surge palmario que no se ha dado respuesta jurisdiccional al planteo, debido a que la decisión lejos de desvincular a los demandados -Sra. Barría y Sr. Gómez- incorporó un sujeto adicional al proceso, a quien condenó como a los litigantes principales.

Es por tal motivo que corresponde dar tratamiento a la defensa de falta de legitimación pasiva oportunamente deducida.

Ahora bien, los demandados fundaron la defensa en que ellos eran miembros de la Comunidad Paichil Antriao aludiendo a que en el ejercicio de la posesión ancestral de las tierras comunitarias, levantaron allí sus casas.

Sin embargo, la Comunidad Paichil Antriao celebró un acuerdo con la actora del que surge que la ocupación de los demandados no sería en nombre de la Comunidad, sino a título personal.

A ello, cabe agregar que de fs. 262/269 surge que efectivamente los demandados son parte de la Comunidad (fs. 264), y en el acta de asamblea comunitaria de fecha 10/06/17 (fs. 261) la Comunidad reconoce que el lote nomenclatura ... estaría en posesión de ésta a través de sus integrantes Sra. Yanina Barría y Sr. Ariel Gómez.

Por otra parte, del mandamiento de constatación obrante a fs. 59/62 de fecha 13/04/16 surge que los únicos ocupantes del inmueble son la Sra. Celia Yanina Barría y su concubino Sr. Ariel Gómez, junto a sus dos hijos menores de edad, quienes en aquel entonces indicaron que son miembros de la Comunidad Paichil Antriao y que ocupan el inmueble desde febrero de 2015, en calidad de propiedad ancestral por ser descendientes de Paisil.



Cabe señalar para comenzar que la legitimación pasiva en el interdicto de recobrar es amplia, dado que la norma procesal expresamente prevé que la demanda "... se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo ...".

En el presente, de las constancias agregadas al expediente y antecedentes expuestos se sigue que efectivamente quienes ocupan el inmueble son los demandados, y que aun cuando se considerase que el despojo fue realizado por la Comunidad, los demandados son los beneficiarios directos de la ocupación dado que son los únicos que ocupan el predio, y que se encuentran allí. Es por ello que, no habiéndose demostrado que las tierras sean de posesión tradicional por parte de la Comunidad, tal lo decidido previamente; y considerando que los demandados son los únicos que efectivamente se encuentran en el inmueble, habiendo perdido la posesión la actora, corresponde rechazar la defensa intentada.

3. Luego, resta examinar los agravios relativos a la valoración de la prueba producida, sin perjuicio que adelanto que no merecerán acogida, por los fundamentos que expresaré a continuación.

Puntualmente, tanto la Comunidad como los demandados cuestionaron que las pruebas consideradas por el Juez de grado no resultaban suficientes para tener por acreditada la posesión "actual de la actora" esto es a la fecha del despojo denunciado y, por otro lado, que el despojo se haya realizado mediante violencia o clandestinidad.

El Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC) regula la temática en los artículos 614 a 618, exigiendo los siguientes recaudos: "... Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1° Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble. 2° Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad ...".



Por su parte, el artículo 615 expresa que "... La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo ...".

Vale recordar que el interdicto es un remedio esencialmente policial, urgente, sumario, relativo a situaciones de hecho, impropio para discernir el derecho basado en relaciones contractuales, pues está puntualmente destinado a la protección del hecho material de la tenencia o posesión, con o sin derecho, confiriéndose para prevenir la violencia y la clandestinidad (cfr. López Mesa, Marcelo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Editorial La Ley, 2012, t. V, p. 3.).

La actora entonces debía limitarse a demostrar los presupuestos, esto es el hecho de la posesión actual a la fecha de los actos denunciados como de despojo por parte de los demandados, como así también la turbación o despojo mediante violencia o clandestinidad.

Sn perjuicio de lo apuntado, coincido con el Juez de grado en orden a que con la prueba producida la actora ha demostrado los extremos exigidos por la norma, tanto la posesión previa a los actos denunciados como el despojo mediante violencia o clandestinidad.

Así, no solo los actos enumerados en la decisión, sino que la valoración completa de la prueba producida en estos autos, y en los agregados como prueba instrumental en el expediente "Cabella, Eliana Alejandra c/ Sasman Walter s/ Interdicto" (Expediente JJUCI1 N° 16.322/2004) dan cuenta de la posesión actual de la actora en los términos del recaudo exigido.

Es que a contrario de lo afirmado por los accionados y la Comunidad, el certificado de deslinde y amojonamiento es un documento cuya autenticidad fue probada, en tanto su autoría ha



sido acreditada por el profesional otorgante (fs. 400). Sin perjuicio de que la fecha cierta del documento no ha podido determinarse, (si bien obra un sello del Consejo Profesional de Agrimensura que consigna la fecha "03/11/08" ello no ha sido validado por el Consejo profesional respectivo, quien informó que los archivos físicos se encontrarían en Neuquén -fs. 352- y luego que solo lleva el registro de la matrícula -fs. 367-); lo cierto es que los trabajos de agrimensura si han sido probados, los cuales constituyen típicos actos posesorios realizados en el inmueble y se ubican cronológicamente antes de los hechos debatidos.

Con la declaración testimonial del agrimensor Miguel M. Raemdonck Van Megrode en la audiencia testimonial de fs. 238/239, se da cuenta de la realización de dichos actos por encargo de la actora, tanto el certificado de deslinde y amojonamiento como la mensura rectificatoria que, como se dijo, son actos posesorios en los términos del artículo 2384 del régimen legal aplicable.

El testigo también afirmó que los impuestos correspondientes al lote venían a nombre de la actora Sra. Eliana Cabella, y que si bien no sabe quién los pagó, debían encontrarse pagados para hacer el trámite rectificatorio de los planos.

El Sr. Landaeta también dio cuenta de que la actora habría realizado actos posesorios refiriendo que alambró el predio por su encargo y que le pagaron por ello. Dijo que lo contrataron para hacer el alambrado del lote, que le llevaron un certificado de amojonamiento del agrimensor Raemdonck y en base a ese certificado lo hizo (fs. 208/209). Agregó el mismo testigo que no recordaba bien el año -2008 o 2009- y que terminó el trabajo y le pagaron por ello (fs. 208/208vta.).

Los testimonios que contradicen su versión, (fs. 228/229 testigo Laura Zubiri "me imagino que ellos lo habrán cercado" (en referencia a la Sra. Barría y al Sr. Gomez); fs.



233/234 testimonio de Sra. Orlanda Barría, tía de la demandada "está cercado y lo hizo Yanina Barría"; fs. 235/236 testimonio de Zunilda Ester Pascal "no, quien lo cercó fue Barría y su esposo") no me generan convicción alguna en orden a que no aportan ninguna precisión respecto de sus circunstancias.

Además, esa posesión de la actora era pública lo que surge de la nota de fs. 272/275 firmada por algunos vecinos del predio, algunos de los que reconocieron la suscripción de la nota en las audiencias convocadas por el Juez a tal efecto, y que la actora era propietaria del predio.

Cabe recordar que en esta clase de procesos la controversia necesariamente debe circunscribirse al hecho de la posesión o su ausencia, respecto de quien lo intenta, y a la existencia o no de los actos de despojo que se atribuyen a los demandados. De allí que no corresponda discutir el derecho de poseer, porque un título válido no da sino derecho a la posesión de la cosa y no la posesión misma (cfr. Fassi, Santiago, *Código Procesal Civil Comentado*, Editorial Astrea, p. 472).

En conclusión, teniendo en consideración los agravios vertidos en los recursos, tal como lo afirmó el Juez de grado, la actora mucho antes de haber sufrido la desposesión del inmueble tenía la posesión real y efectiva del bien por haber realizado actos materiales posesorios tales como el deslinde y amojonamiento, la mensura rectificatoria y la promoción de acciones en contra de un tercero en defensa de su posesión "Cabella, Eliana Alejandra c/ Sasman, Walter s/ Interdicto" (Expediente JJUCI1 N° 16.322/2004), actos que además ponen en evidencia el *animus domini* de la actora y su intención de evitar y excluir toda otra posesión u ocupación. Y también acreditó el pago de impuestos y servicios vinculados con la propiedad, que también evidencia el ánimo de poseer y da cuenta de su relación con el inmueble.



Corresponde agregar que el artículo 2455 de la normativa aplicable -Código Civil de Vélez Sarsfield- dispone que *"... cuando por el hecho de un tercero sea desposeído el poseedor o el que tiene la cosa por él, siempre que el que lo hubiese arrojado de la posesión, la tome con ánimo de poseer ..."*.

La última parte de la nota al artículo citado establece que *"... se juzga que somos arrojados de nuestra heredad, no solo cuando por fuerza se nos obliga a salir sino también cuando estando ausentes, se nos impide por la fuerza entrar en ella y aún basta para juzgarnos arrojados de la heredad propia saber que otros la ocupan con intención de usar de la violencia para impedirnos entrar, y nos abstenemos por esto de volver a ella ..."*.

Teniendo en cuenta que ello es lo acontecido en autos, encontrándose probada la desposesión y que además, en lo relativo al restante recaudo de procedencia de la acción, esto es el despojo con violencia o clandestinidad, los argumentos de ambas piezas recursivas no expresan una crítica concreta y precisa frente a los argumentos de la decisión, corresponderá rechazar el agravio.

En efecto, el pronunciamiento tuvo por acreditado este recaudo a partir de las publicaciones acompañadas por la demandada de las que surgía que el 25/02/15 un grupo de familias de la Comunidad Paichil Antriao ocupó diversos puntos o lotes y que dentro de esos lotes estaba el de la actora, el que se encontraba sin moradores y desocupado.

Agregó que del acta de procedimiento y demás diligencias de fs. 10/11 del Legajo penal surgía la ocupación que un grupo de personas hizo del lote en cuestión, dentro de los que se encontraba el Longko Ernesto Antriao.

Señaló además la decisión que había sido en forma clandestina al no encontrarse en el inmueble la propietaria o persona alguna que hubiese podido oponerse a la ocupación.



Agregó que de los testimonios precisos y concordantes surgía que la parte demandada tomó posesión del bien en ausencia de la parte actora, y que además las personas que llevaron adelante las distintas ocupaciones de manera organizada cuidándose de que la acción no tomara estado público hasta después de haber ingresado a los inmuebles (fs. 255, diario Andino Digital).

Estos argumentos que hacen a la subsunción legal efectuada en la decisión en el artículo 614, inciso 2, del CPCyC, no fueron atacados adecuadamente, limitándose a señalar los apelantes que no se encontraba acreditado el despojo mediante violencia o clandestinidad. Por tal motivo, permanece incólume la construcción de la sentencia y, por lo tanto, corresponde rechazar el agravio.

En virtud de que las consideraciones esgrimidas resultan suficientes, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Comunidad Paichil Antriao, la Sra. Celia Yanina del Carmen Barria y el Sr. José Ariel Gómez y, por consiguiente, confirmar la decisión de primera instancia en lo que fue materia de agravios.

IV. A la cuarta cuestión planteada, considero que corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406) y readecuar las costas originadas por la actuación ante el Tribunal de Alzada, debiéndolas imponer también a la parte vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

V. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR** procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora (fs.554/586) contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones - con competencia en el Interior- (fs. 524/541), que revocó la decisión de origen y ordenó suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160, respecto de la



Comunidad Lof Paichil Antriao, y en consecuencia, casar el pronunciamiento por incurrir en los vicios previstos por el artículo 15, inciso "b", Ley N° 1406. **2) RECOMPONER** el litigio, a la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, y rechazar, por los argumentos expuestos, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados -Sra. Barría y Sr. Gómez-. Asimismo rechazar los recursos de apelación intentados por la Comunidad Paichil Antriao (fs. 475/487) y los demandados Sra. Celia Yanina del Carmen Barría y Sr. José Ariel Gómez y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **3) MODIFICAR** la imposición de costas ante el tribunal de Alzada, imponiéndolas a los vencidos (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406) e **IMPONER** las provocadas en esta instancia extraordinaria también a los vencidos (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **5) DISPONER** la devolución del depósito cuyas constancias obran a fs. 552/553 (artículo 11, Ley N° 1406). **6) ORDENAR REGISTRAR y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: Comparto el criterio sustentado por el señor Vocal preopinante, que se ajusta a las particulares circunstancias de este caso y al criterio expuesto en los autos "Municipalidad de Villa La Angostura c/ Montes" (Acuerdo N° 6/24, del registro de la Secretaría Civil). Por tal motivo, adhiero al voto que antecede y a la solución que propicia, por lo que emito mi voto en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR** procedente el recurso por



Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora (fs. 554/586) contra la decisión dictada por la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 524/541), que revocó la decisión de origen y ordenó suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160, respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao y, en consecuencia, **CASAR** el pronunciamiento por incurrir en los vicios previstos por el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406. **2) RECOMPONER** el litigio, a la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, y rechazar -por los argumentos expuestos- la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados -Sra. Barría y Sr. Gómez-. Asimismo rechazar los recursos de apelación intentados por la Comunidad Paichil Antriao y por los demandados Sra. Celia Yanina del Carmen Barría y Sr. José Ariel Gómez y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **3) MODIFICAR** la imposición de costas ante el tribunal de Alzada, imponiéndolas a los vencidos (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406) e **IMPONER** las provocadas en esta instancia extraordinaria también a los vencidos (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **5) DISPONER** la devolución del depósito cuyas constancias obran a fs. 552/553 (artículo 11, Ley N° 1406). **6) ORDENAR REGISTRAR y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

MM

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO

Secretario